

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 2º de la ley N° 9671, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º: *“Se considera violencia laboral a toda acción ejercida en el ámbito laboral que atente contra la integridad física, moral, sexual, psicológica o social de los trabajadores estatales o privados.*

A tal efecto, sin perjuicio de otras acciones que pudieran estar comprendidas en el párrafo anterior, serán considerados como:

1) Maltrato psíquico y social:

a) El constante bloqueo de iniciativas.

b) Obligar a ejecutar tareas denigrantes para la dignidad humana.

c) Juzgar de manera ofensiva el desempeño.

d) Amenazar repetidamente con el despido infundado.

e) Hacer cambiar de oficina o de lugar habitual de trabajo a una persona, con la intención de aislarla de sus compañeros.

f) Privar al trabajador de sus elementos de seguridad correspondientes.

g) Ejercer un silencio despectivo.

h) Hacer insinuaciones o indirectas.

i) Practicar inequidad salarial entre hombres y mujeres que desempeñan el mismo trabajo.

j) Discriminar en materia de promociones o acceso de cargos por razones de género.

k) Destruir malintencionadamente la reputación personal.

l) Llevar adelante persecuciones al trabajador, por razones políticas o sindicales.

m) Encargar trabajos imposibles de hacer.

n) Recibir pedidos o la realización de trabajos fuera del horario de jornada laboral.

ñ) Demorar de forma injustificada, el tratamiento de expedientes administrativos iniciados reclamando cualquier derecho que le asista.

o) No asignar tareas o trabajos.

p) Promover hostigamiento, a forma de complot.

2) Maltrato Físico: toda conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre el trabajador.

3) Acoso: la acción persistente o reiterada de incomodar con palabras o gestos, en razón del sexo, edad, nacionalidad, capacidades diferentes, estado civil, conformación física o situación familiar.”

ARTÍCULO 2º.- Modificase el artículo 3º de la ley N° 9671, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: *“Es responsabilidad del empleador estatal o privado, arbitrar los mecanismos internos preventivos en cumplimiento de esta ley, siendo pasible de sanciones en caso de no hacerlo. Asimismo, tendrá a su cargo la realización de una capacitación anual sobre violencia laboral, para todo su personal jerárquico y subalterno.*

Se considera un agravante, cuando la violencia laboral fuera ejercida por un superior jerárquico.”

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el artículo 4º de la ley N° 9671, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º: *“El trabajador que hubiere sido víctima de las acciones de violencia laboral previstas en la presente ley, solicitará a la autoridad de aplicación que fije una audiencia dentro del plazo de 48 horas.*

Las partes podrán concurrir asistidos por representante gremial o letrado patrocinante.

La denuncia deberá resolverse dentro de las siguientes 48 horas de producida la audiencia, pudiendo ser admitida o rechazada en el supuesto de no tratarse de un caso de violencia laboral, admitiéndose la posibilidad de presentaciones de recursos administrativos para la revisión de la resolución notificada a las partes.

Agotada la instancia administrativa, a cualquiera de las partes le quedará expedita la vía judicial.”

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el artículo 5º de la ley N° 9671, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: *“Ante la violación de la presente ley, se aplicarán sanciones disciplinaria que podrán ir desde un mero apercibimiento, días de suspensión, y hasta cesantía del violento. Asimismo, se aplicará una multa económica cuyo monto será el equivalente de entre cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos, vital y móvil.*

Para la aplicación de la sanción disciplinaria y de la multa, se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el carácter de reincidente del infractor, las consecuencias sobre la víctima y lo establecido en el artículo 3º de la presente.”

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el artículo 6º de la ley N° 9671, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º: *“Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en el artículo 2º o que haya comparecido en calidad de testigo, podrá sufrir por ello perjuicio alguno en su empleo o cambios en sus condiciones laborales”.*

ARTICULO 6º

.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 16 de septiembre de 2020.

**Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores**

**Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores**

ES COPIA AUTENTICA